



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A UN PROCESO PENAL SIN DILACIONES INDEBIDAS

Estudio legal, jurisprudencial y doctrinal

Autor: Alfonso Sánchez Gómara

5º E-3 D

Derecho Procesal

Tutora: Sara Díez Riaza

Madrid

Abril 2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONCEPTO DE DILACIONES INDEBIDAS Y APROXIMACIÓN AL TEMA	9
3. MARCO LEGAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS. 12	
3.1. Regulación internacional de este derecho	12
3.2. Regulación nacional	15
3.2.1. Antecedentes históricos	15
3.2.2. Constitución Española – Derecho fundamental	17
4. NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL LAS DILACIONES INDEBIDAS	19
4.1. Determinación de la existencia de dilaciones indebidas	19
4.2. Tipos de dilaciones indebidas	21
4.3. Cómputo de la dilación	23
5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO	25
5.1. Prevención de las dilaciones indebidas	27
5.2. Las vías reparatoras sustitutivas del derecho	29
5.2.1 Responsabilidad patrimonial del Estado	29
5.2.1.1 Indemnización por padecimiento de dilaciones indebidas	33
5.2.2. Recurso de amparo	34
6. EFECTOS PROCESALES DE LAS DILACIONES INDEBIDAS	37
7. CONCLUSIONES	46
8. BIBLIOGRAFÍA	47

RESUMEN

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha venido configurando a lo largo de los últimos tiempos como una preocupación de interés creciente, pues, el Sistema Judicial Español no termina de ser todo lo eficaz que se presupone.

Este derecho se ha definido en la legislación vigente como uno de carácter fundamental para todos los ciudadanos, y en virtud del cual habrá de hacerse justicia en un plazo razonable. Sin embargo, lo cierto es que las definiciones respecto a este derecho no son del todo exhaustivas, de manera que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha convertido en un concepto jurídico indeterminado.

Así pues, en este trabajo de fin de grado se tratará de profundizar en todo lo que rodea a este derecho, haciendo para ello uso de la legislación, jurisprudencia y doctrina existentes.

Palabras clave: concepto jurídico indeterminado, derecho, dilaciones indebidas, doctrina, jurisprudencia, legislación, plazo razonable, Sistema Judicial.

ABSTRACT

The right for being judged without undue delay has been determined throughout the last years as a concern of growing interest. This way, the Spanish Judicial System has not been as effective as it was supposed to.

This right has been defined in the current legislation as a fundamental one for every person, and, under it, justice should be done in a reasonable term. However, the different definitions of this concept have not been really exhaustive, and because of that, the right for being judged without undue delay has become an indeterminate legal concept.

In these terms, this End-of-Degree Project will deepen in everything that may concern this concept, by using current legislation, jurisprudence, and legal doctrine.

Key words: doctrine, indeterminate legal concept, Judicial System, jurisprudence, legislation, reasonable term, right, undue delay.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPEJ	Comisión para la Eficacia de la Justicia
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto llevar a cabo un análisis pormenorizado del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Para ello, se profundizará en la legislación vigente, tanto internacional como nacional, relativa a este concepto; así como se estudiarán fuentes de jurisprudencia y doctrina que permitan ahondar en un concepto muy importante que en multitud de ocasiones no se ha llegado a definir eficazmente.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituye una de las garantías fundamentales que todo proceso en el Sistema Judicial Español ha de salvaguardar y que tiene que ver con el tiempo que se emplea durante el transcurso del mismo para llevar a cabo los trámites pertinentes.

Este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas fue abordado por primera vez por parte de Tribunal Constitucional en su STC 24/1981, de 14 de julio, el cual aclaró que la resolución de los casos no es algo que deba desligarse de un tiempo razonable, sino que debe atenderse al artículo 24 de la Constitución Española e interpretarlo en el sentido de emitir resolución firme en un plazo razonable para aquellas partes interesadas que reclaman la vulneración del derecho en cuestión.¹

Para poder interpretar el modo en el que debe actuarse en relación con la no vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, los primeros pronunciamientos son los que tienen que ver con la sentencia citada previamente, y ha sido a lo largo de las últimas décadas cuando se ha acudido a instancias de alcance superior en el plano europeo, así como a distinta normativa y tratados vigentes que sean vinculantes a nuestro ordenamiento para dar luz a un concepto que se configura como jurídicamente indeterminado y del que no se ha elaborado una definición clara y concisa.

Cabe destacar, por otro lado, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas hace referencia a un determinado plazo razonable para la resolución de cada caso; plazo

¹ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

razonable que variará en virtud de cada caso concreto, no teniéndose necesariamente que extender al plano penal, sino también al civil y al administrativo, cada uno con sus características propias. En este aspecto, la definición de razonable habrá de acuñarse en virtud de *“la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en la que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales”*.²

La justificación de elección de este tema, radica en que el Sistema Judicial Español, en numerosas ocasiones, no es todo lo eficaz que se le presupone, pues los procedimientos se extienden en el tiempo mucho más de lo que es debido. Esto, bajo mi punto de vista, se debe a dos motivos fundamentales: en primer lugar, la independencia judicial; y, en segundo lugar, la ambigüedad con la que se ha definido históricamente la noción de plazo razonable, para lo cual los tribunales han tenido que emitir muchísima jurisprudencia clarificadora.

Respecto a lo primero, la independencia judicial es algo que se recoge de nuestra Constitución, la cual, en su artículo 117.1 reza de la siguiente manera: *“la justicia emana del pueblo y de administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*.³ Asimismo, el propio artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, transcribe las palabras del artículo de la Constitución previamente citado, volviendo a resaltar tal independencia.⁴

Así pues, la independencia judicial se constituye como una de las notas esenciales de este poder, y, sirve para diferenciar claramente la actuación de los órganos jurisdiccionales de los órganos administrativos. Esto es porque en el caso de la Administración, esta responde de una estructura jerarquizada, donde cada rango está bien definido, y en la que la actuación de cada órgano ha de responder de las exigencias de otro ente superior. En cambio, en el ámbito judicial, los propios jueces gozan de la facultad de independencia de cara a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, operando en su caso la ley frente a intromisiones de terceros en el ejercicio de sus poderes. Es esta característica, la que

² Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

³ Constitución Española de 1978.

⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).

provoca que las decisiones que tomen los propios jueces o tribunales, tan solo pudieran llegar a ser modificadas por alguien de la misma entidad, no contemplándose esa posibilidad a nadie más.⁵

De todo esto, y a modo de reflexión personal, extraigo la conclusión de que es el propio carácter de independencia el que provoca que los jueces, en múltiples ocasiones no actúen tan eficaz y debidamente como se les presupone, y como el cauce legal de un proceso judicial requeriría. El hecho de no tener que responder ante una instancia superior, como si ocurre en el ámbito administrativo, hace que el transcurso de los procesos pueda llegar a ser muy largo y no se emita resolución judicial firme hasta mucho tiempo después de la incoación del procedimiento, lo que, puede llegar a suponer graves perjuicios para las partes interesadas en algunas ocasiones.

Ahora bien, pese a configurarse la independencia como una de las notas esenciales de los jueces, estos sí que podrían llegar a incurrir, no solo en responsabilidad civil y penal, sino también disciplinaria por el ejercicio inadecuado de sus funciones. Esta responsabilidad disciplinaria, concretamente, constituye una sanción que establece la Administración en virtud de conductas que manifiestan una clara infracción de los deberes profesionales de los jueces.⁶

Por otro lado, respecto a la ambigüedad con la que se ha definido el concepto de dilaciones indebidas a lo largo de la historia, y, por ello, el de plazo razonable para juzgar, es entendible que esto provoque cierta confusión e incertidumbre acerca de la interpretación de tal concepto. Puesto que cada caso es un mundo distinto, y las circunstancias que rodean a cada uno de los procedimientos no tienen nada que ver unas con las otras, resulta muy difícil emitir una definición clarificadora y delimitadora de lo que se puede llegar a entender por dilaciones indebidas. Es por ello, que en múltiples ocasiones se ha tenido

⁵ Wolters Kluwer, “Independencia Judicial” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSxMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkVHy_zUAAAA=WKE; última consulta 05/03/2019)

⁶ Wolters Kluwer, “Responsabilidad de los jueces” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzIMTUAAAA=WKE; última consulta 16/03/2019).

que recurrir a jurisprudencia de, o bien el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, o del Tribunal Constitucional con objeto de acuñar una definición lo más aproximada posible a lo que se espera acerca de las dilaciones indebidas. En todo caso, como se explicará más adelante, la complejidad de cada caso hace que resulte tarea complicada dilucidar cuál sería el plazo razonable para emitir sentencia firme en cada caso.

Por lo tanto, a juicio personal, estas dos cuestiones hacen que, respecto a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no se haya llegado a esclarecer de la manera que se espera el concepto de dilaciones indebidas, así como el plazo razonable al que se viene haciendo referencia.

Así pues, a lo largo de este trabajo, se tratará de llevar a cabo un análisis lo más exhaustivo posible sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y, para ello, se ahondará no solo en el concepto de lo que se entiende por dilaciones indebidas, sino en todas aquellas cuestiones que guarden relación con el mismo, abordando en mayor parte doctrina asentada sobre la materia, pero también jurisprudencia y leyes que afecten en este aspecto.

2. CONCEPTO DE DILACIONES INDEBIDAS Y APROXIMACIÓN AL TEMA

El concepto de dilaciones indebidas se refiere, en mayor medida, al tiempo excesivo empleado en los procesos para llevar a cabo una resolución judicial, lo que, en muchas ocasiones, puede afectar directamente a quienes deben verse respetados por tal derecho fundamental, por influir en el sino de un proceso.

Respecto a este concepto, el Tribunal Constitucional, desde la elaboración de sus primeras sentencias, ha defendido, como no podía ser de otra manera, el derecho a la tutela judicial efectiva, destacando que este *“no puede entenderse como algo desligado del tiempo, sino que ha de otorgarse por los órganos judiciales dentro de los razonables términos temporales en que las personas reclaman esa tutela judicial de sus derechos en intereses legítimos”*⁷.

Este derecho fundamental, que aparece recogido tanto en la Constitución Española como en otros Tratados Internacionales a los que se encuentra vinculado nuestro país, ha sido definido de múltiples maneras a lo largo de la historia, pues, es catalogado de concepto jurídico indeterminado. Los conceptos jurídicos indeterminados hacen referencia a los términos abiertos e indefinidos que se encuentran en las descripciones contenidas en las leyes.⁸ Así pues, en el concreto caso de “dilaciones indebidas”, nos encontramos ante un supuesto de estas características, de manera que, para delimitar este aspecto temporal, deberán analizarse los elementos objetivos que concurran en cada caso concreto a juzgar⁹.

Para poder entender, por tanto, de una manera clara y concisa este concepto jurídico indeterminado, sirve de gran ayuda acudir a la Real Academia de la Lengua Española, y, definir cada una de las palabras que integran este concepto:¹⁰

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia de 14 de julio de 1981, recurso de inconstitucionalidad nº 25/191: *“no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*.

⁸ Wolters Kluwer, “Dilación Indebida en el Proceso” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUMjE1NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArvBETjUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2019)

⁹ Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26.

¹⁰ Real Academia de la Lengua Española, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=DlrmAKK>; última consulta 07/03/2019).

1. Dilación: “demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo”.
2. Indebido/a: “ilícito, injusto y falta de equidad”.

Estas dos definiciones, por tanto, han servido a los distintos autores para elaborar cada uno de ellos un concepto propio de lo que entiende cada uno por dilaciones indebidas, coincidiendo todos ellos en que, en virtud de estas, dilación indebida es un término que se define como la demora, tardanza o detención del proceso por algún tiempo de forma ilícita o injusta¹¹.

Por lo tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable hace hincapié en el lapso temporal en los procesos, que ha ayudado a la creación de una garantía constitucional, la cual tiene por objeto la protección del mismo durante el transcurso de estos. Este derecho, el cual, como se ha dicho antes, es fundamental, en la línea de lo que se ha venido explicando, ha sido objeto de estudio doctrinal, sobre todo con la intención de conseguir obtener una definición y *“determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto se verifica una dilación indebida y, en consecuencia, cuando se vulnera el derecho fundamental”*¹².

Son muchas las definiciones que se han venido acuñando con el paso de los años, y con la elaboración de sentencias y doctrina por parte del Tribunal Constitucional, de entre las que destaca la de Vicente Gimeno Sendra, por contemplar todo lo explicado hasta el momento, y aclarar los aspectos fundamentales de este concepto jurídico indeterminado. Así pues, este define dilaciones indebidas como¹³:

“En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte de

¹¹ Oubiña Barbolla, S, “Dilaciones Indebidas”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.10, 2016, pp. 250-264

¹² Apolin Meza, D.L., “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Foro Jurídico*, n.7, 2007, pp. 82-88.

¹³ Requejo Pagés, J.L. “Constitución y Proceso, de Vicente Gimeno Sendra”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.25, 1989, pp. 219-227.

un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”.

3. MARCO LEGAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Para poder proceder al análisis legal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es preciso, en un primer lugar, tanto enmarcarlo dentro de los tratados internacionales en los que este se encuentra regulado, como profundizar en la legislación vigente española que contiene este concepto jurídico indeterminado.

3.1. Regulación internacional de este derecho

El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas, se encuentra reconocido, tanto en nuestra Constitución de 1978, y demás legislación interna, como en distintos tratados internacionales a los que España se ha adscrito con su firma.

Cabe destacar, en este aspecto, y centrándonos más en la regulación internacional, que son el Convenio de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2010, los cuales han venido a recoger tal concepto de una manera más clara y concisa. Así pues, se pueden destacar los siguientes artículos relativos a dilaciones indebidas:

- 1. Art. 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):**
*“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, pública y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”*¹⁴

Por lo tanto, en atención a este primer artículo, ya a mediados del siglo XX, se empieza a tener conciencia y a preocuparse por reconocer la tutela judicial efectiva en los juicios, y de proveer a quienes deben hacer uso de estos servicios judiciales, de las mayores

¹⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

garantías durante el transcurso de los procesos, elaborando mecanismos de protección, que, a la postre, han resultado indispensables para hacer justicia como es debido.

En relación con la definición dada en el artículo 6.1 CEDH, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha adoptado ciertos criterios fundamentales para ilustrar el concepto indeterminado de “plazo razonable” sobre el que hay que tener especial consideración¹⁵.

De entre todos los criterios que el TEDH ha establecido mediante su jurisprudencia para el transcurso de un proceso efectivo y eficaz, cuenta con gran relevancia *“las consecuencias que, del litigio presuntamente demorado, se siguen para las partes. Este, que puede reconducirse al interés en juego para la parte, ha sido objeto de análisis especial por parte del TEDH, que ha intentado reflejar una tipología de casos “prioritarios” respecto de los cuales los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes”*.¹⁶

Por otro lado, es de tan suma importancia el hecho de contraer una excesiva duración en el transcurso de los trámites para la elaboración de resoluciones judiciales firmes, que se ha llegado a crear, tal y como afirma el propio Ortega Carballo, una Comisión para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) por parte del Consejo de Europa (a través del Consejo de Ministros), con el objeto de llevar a cabo un proceso judicial firme y eficaz entre los distintos países miembros, y de esta manera dotar de seguridad jurídica a quienes pudieran verse involucrados en procesos de esta índole.

2. Art. 14.3 c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): *“toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.¹⁷

¹⁵ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

¹⁶ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE de 30 de abril de 1977).

Aquí, se puede observar claramente cómo se declara directamente este derecho para todas las personas enjuiciadas, sin contemplar ninguna distinción entre estas, y constituyendo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como una garantía más, a la altura del resto de las que se ofrecen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que deberá ser respetada en todos los juicios de aquellos países suscritos a dicho Pacto.

3. **Art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE):** *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”*.¹⁸

Este documento, el cual constituye el más reciente de los citados, cuenta con una redacción muy similar a la del Convenio Europeo de Derechos Humanos en sus respectivos artículos relativos al trámite de un proceso judicial sin dilaciones indebidas. Esto, evidencia la importancia de esta cuestión, la cual se ha venido preservando desde hace más de 50 años, y que, constituye un tema de gran relevancia en el día a día del Sistema Judicial Español.

En definitiva, de esta legislación se desprende que la razonabilidad del plazo, depende, en mayor medida, del grado de perjuicios y lesiones que para las partes puede suponer el no tramitar el proceso judicial en cuestión de una manera ágil, no solo en el ámbito penal (el cual se verá afectado en mayor medida), sino también en controversias de índole civil, laboral o contencioso-administrativa.¹⁹

Cabe destacar, adentrándonos más en los casos concretos de procesos sin dilaciones indebidas abordados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el supuesto de aquellas personas que se encuentren en situación de preventiva o provisional de privación de la libertad. Concretamente el **artículo 5.3. del CEDH** establece que:

¹⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (BOE de 30 de marzo de 2010).

¹⁹ Wolters Kluwer, “Dilación Indebida en el Proceso” (disponible en [14](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFAUMjE1NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoArvBETjUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2019).</p></div><div data-bbox=)

*“toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio”.*²⁰

En este aspecto concreto, el proceder a la privación de la libertad de una persona por un posible delito o actuación ilegal, se debe llevar a cabo en función del interés de asegurar al encausado, tomándose en consideración tanto circunstancias legales como el peligro de fuga, la gravedad de la pena a imponer, o, la evitación de la comisión de nuevas infracciones penales; como otras de naturaleza individual, como podrían ser el carácter interesado, su moralidad, domicilio, o profesión.²¹

Por lo tanto, lo que está en juego en un supuesto de estas características es algo tan importante como la libertad de una persona que realmente no se conoce si es culpable o no, y que, por lo tanto, podría eventualmente ser declarada inocente. Todo esto hace que el plazo razonable en cuestión, se vea materialmente reducido debido a la situación cautelar del encausado.²²

3.2. Regulación nacional

3.2.1. Antecedentes históricos - Artículo 286 de la Constitución de 1812

La Constitución Española de 1812, pese a ser obsoleta y antigua, sirve como antecedente histórico en lo que respecta a la introducción sobre el tema a tratar en este epígrafe. Esto

²⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

²¹ Wolters Kluwer, “Derecho a un Proceso Público sin Dilaciones Indevidas” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUMjYxNztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACPJB1jUAAAA=WKE).

²² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

es porque, en su redacción, evidencia que, desde las primeras manifestaciones de leyes escritas de nuestro país, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha tenido especial cabida en lo que respecta a los privilegios fundamentales de los que pudiera disponer una persona involucrada en un procedimiento judicial contra su persona.

Así pues, como se viene diciendo, el hincapié en este derecho no es reciente, sino que desde 1812 se ha venido reconociendo, destacando que incluso a día de hoy no se ha definido nítidamente, y existe mucha divergencia en lo que respecta al establecimiento del plazo razonable para juzgar, por no existir una delimitación concisa del alcance de este derecho. Concretamente, en la primera Constitución Española, en su artículo 286, se recoge lo siguiente:

*“Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”.*²³

Así pues, queda patente que, desde la primera vez que se empezó a recoger una regulación relativa a la ciudadanía española, este derecho fundamental se ha tenido en cuenta como uno esencial en el transcurso de los procedimientos. Pese a una regulación inicial escasa, el concepto de dilaciones indebidas se ha ido puliendo y matizando con el transcurso del tiempo y la práctica judicial en nuestro país.

Es de especial relevancia mencionar a continuación lo que recoge nuestra norma suprema, la Constitución, en relación al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, pues, pese a que no es la única norma que recoge referencias a estas dilaciones indebidas, sirve como primera aproximación al tema del que trata el presente trabajo.

²³ Constitución Española de 1812 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

3.2.2. Artículo 24 de la Constitución Española – Derecho fundamental

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece recogido en la Constitución Española como un derecho fundamental, pues su mención se lleva a cabo en el artículo 24.2 de nuestro texto constitucional, constituyéndose el mismo como una garantía para las partes que intervienen en los procesos judiciales.²⁴

Cabe destacar, a modo de explicación, que, los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la persona, de los que todo el mundo goza por hecho de ser persona y que, por lo tanto, han de ser salvaguardados bajo cualquier circunstancia. Estos derechos, se encuentran recogidos en el Título Primero de la Constitución, y se clasifican de la siguiente manera: derechos y libertades en el ámbito personal; derechos y libertades en el ámbito público; y, derechos y libertades relacionados con el ámbito socioeconómico. Así pues, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuadra entre los segundos, y, el artículo 24.2 de la Constitución, como se ha dicho, lo recoge de la siguiente manera:

*“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar medios pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*²⁵

De la redacción de este artículo, se desprende, por tanto, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas adquiere un rango de relevancia equivalente al de cualquier otro derecho fundamental, debiéndose preservar el mismo con el objeto de seguir un procedimiento con todas las garantías necesarias, que se resuelva de la manera más justa y equitativa.

Este derecho fundamental que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución, supone, por consiguiente, y entrando a valorar el contenido del mismo, que la justicia tardía

²⁴ Bufete Rosales, “La Defensa de Justicia Gratuita” (disponible en <https://www.bufeterosales.es/la-defensa-de-la-justicia-gratuita/>; última consulta 13 de marzo de 2019)

²⁵ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

equivalga a la denegación de la justicia, y es por eso por lo que se le dota de tal importancia. Ahora bien, como se ha venido explicando en apartados previos, este concepto no goza de una delimitación concisa, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que los Tribunales han precisado a lo largo de los años, y que deberán seguirlo haciendo hasta encontrar una concreción adecuada.

Tal y como se desprende de la sinopsis que de la propia Constitución hacen quienes la han analizado de una manera oficial, existe una gran variedad de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, pese a ello, coincide en los *“criterios específicos que han de aplicarse para determinar si ha habido o no dilación indebida: 1. Las circunstancias del proceso; 2. La complejidad objetiva del mismo; 3. La duración de otros procesos similares; 4. La actitud procesal del recurrente; 5. El interés que en el litigio arriesga este; 6. La actitud de los órganos judiciales; y, 7. Los medios de que disponen estos. Estos criterios se han extraído del contraste entre las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: 36/1984, 5/1985, 152/1987, 223/1988, 28/1989, 50/1989, 81/1989, 224/1991, 215/1992, 69/1993, 179/1993, 197/1993, 313/1993, 8/1994, 35/1994, 324/1994, 144/1995, 10/1997.”*

No solo es la propia Constitución de 1978 la que recoge nociones relativas a las dilaciones indebidas, sino que este concepto jurídico indeterminado cuenta con regulación en otras leyes que no solo son las de carácter europeo explicadas en el epígrafe anterior, sino que también en otras leyes orgánicas trascendentes en nuestras fronteras.

Pese a ello, históricamente, se ha tenido cautela en lo relativo al establecimiento de todo cuanto pudiera afectar directa o tangencialmente a este derecho, y es por ello que, en múltiples aspectos, tal y como se desarrollará, existen criterios dispares por el propio hecho de no existir una delimitación concisa en la legislación. Por ello, a menudo, se suele acudir a fuentes válidas y contrastadas de jurisprudencia con objeto de clarificar la visión sobre este derecho.

4. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DILACIONES INDEBIDAS

4.1. Determinación de la existencia de dilaciones indebidas

Una vez expuestos los textos legales que recogen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se pueden extraer diferentes conclusiones comunes, las cuales servirán para explicar el concepto de dilaciones indebidas y así poder entender cómo influyen en los procesos judiciales.

Cabe destacar, como primera premisa, que, pese a configurarse como una garantía esencial del proceso judicial, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no solo ha de tenerse en cuenta en los procesos penales; sino que este afecta a todo tipo de procesos, sea cual sea la jurisdicción, el orden jurisdiccional, y la instancia en la que se encuentre el proceso; incluso en los procesos de jurisdicción voluntaria. Además, no solo afectará a la parte pasiva del proceso, sino también a la activa²⁶.

Una vez expuesta esta cuestión, podrán explicarse el resto de notas características de este derecho, las cuales establece Perelló como: derecho autónomo e independiente, de carácter prestacional y reaccional.

- **Derecho autónomo e independiente:** la concepción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho autónomo no siempre ha sido así. Esto es, porque en un primer momento se configuró como un derecho anexo al de tutela judicial efectiva, más concretamente se calificaba de esta manera por el Tribunal Constitucional en la década de los 80. Sin embargo, con el paso del tiempo y gracias a distintas resoluciones firmes y sentencias, este derecho se ha configurado como independiente o autónomo al de tutela judicial efectiva.

- **Derecho de carácter prestacional:** que un derecho sea prestacional quiere decir que quien goza del mismo, puede ejercerlo por vías judiciales, pues se convierte en un derecho subjetivo de la persona. Es tanto la persona con posición activa en el proceso como la persona con posición pasiva, quienes pueden invocar el derecho a un proceso sin

²⁶ Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26.

dilaciones indebidas ante los tres poderes públicos; es decir, no solo ante quienes ejercen la justicia (Poder Judicial), sino también ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Esto es, por dos motivos fundamentales, respectivamente: en primer lugar, porque el Poder Legislativo no ha elaborado normativa aplicable que obligue al Poder Judicial a dictar sentencia en un plazo determinado, sino que la legislación es la que es, y lo cierto es que configura como un concepto jurídico indeterminado que ha tenido que pulir con el paso del tiempo el propio Tribunal Constitucional. En segundo lugar, el Poder Ejecutivo, es decir, el Gobierno no ha provisto de medios materiales efectivos enfocados a agilizar los procesos y tener un Sistema Judicial más eficaz y rápido, de manera que, si esta situación se revertiera, este derecho se podría asegurar de verdad.

- **Derecho reaccional:** estos derechos hacen referencia a aquellos “*de carácter negativo, tendentes a rebajar las situaciones alcanzadas, aunque no de punto de partida para obtener nuevos beneficios*”. Esta definición, elaborada por Gregorio Peces Barba (Concepto y Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales), ilustra perfectamente lo que de ella se desprende respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Así pues, este derecho reaccional se relaciona con la subjetividad, pues sirve para que esas dilaciones se vean erradicadas en favor de las partes con la finalización inmediata de los procesos en los que esto ocurra.²⁷

Las notas explicadas, por tanto, han servido a la jurisprudencia para delimitar, en cada caso concreto, la existencia o no de dilaciones indebidas. En todo caso, la dilación no podrá aparejarse, en sentido jurídico, a un transcurso de tiempo, sino que se deberá atender a lo mencionado²⁸. Con todo ello, destacar que no se tendrán en cuenta para el plazo de dilación los siguientes supuestos:

- Los casos que se incoen o inicien más tardíamente de lo normal, pese a llegarse a situar en un período temporal cercano a la prescripción.
- El período (largo o menos largo) a lo largo del cual se ha venido llevando a cabo un delito continuado, el cual deberá entenderse como consumado con la finalización del último de los hechos delictivos.

²⁷ Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26.

²⁸ Lefabvre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104.

- Los retrasos en el transcurso de la adopción de una resolución firme que se produzcan por parte de cualquiera de las partes.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que también existen retrasos calificados como injustificados, y estos se refieren a los ocurridos a causa de negligencias del órgano jurisdiccional o ministerio Fiscal; o, por fallos estructurales o funcionales de la propia Administración de Justicia.

Con todo esto, en definitiva, existirán dilaciones indebidas si se lleva a cabo un retraso efectivo, con consecuencias gravosas, produciendo una efectiva lesión con una cierta gravedad.

4.2. Tipos de dilaciones indebidas

Las dilaciones indebidas, por producirse en virtud de la actividad (o no actividad) del Órgano Jurisdiccional, podrán ser imputables al mismo, tal y como se verá más adelante. La calificación de una dilación indebida de una u otra manera adquiere gran relevancia en lo que tiene que ver con el resarcimiento por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o en la propia restitución del mismo cuando fuere vulnerado en el transcurso de cada proceso.

Así pues, la distinción más contemplada entre las dilaciones es la que se hace cuando se habla de dilaciones por omisión y dilaciones por omisión o dilaciones por acción.

- **Dilaciones por omisión:** la aparición de este concepto tiene su razón en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1984, la cual sostiene en su resolución que la vulneración del derecho puede deberse a una “*simple inactividad*” del órgano judicial, o, a una “*tardía producción de una determinada resolución*”.²⁹ Así pues, queda patente la distinción entre los dos tipos de dilaciones con esta sentencia.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia de 14 de marzo de 1984, recurso de amparo nº 293/1983: “*Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho [artículo 55.1 c) de la LOTC] sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar*”.

Las dilaciones por omisión, cuando son introducidas por el Tribunal Constitucional, este las califica como dilaciones persistentes³⁰. Cuando hablamos de omisión del Órgano Jurisdiccional, cuando, por su propia inactividad, no llega a resolver el fondo del asunto por no ejercer sus funciones que por su propia naturaleza le son atribuidas, y, por tanto, emitir resolución firme con retrasos injustificados.

Para poder relacionar la comisión por omisión con el perjuicio causado, hay que tener en cuenta una relación de causalidad que, a efectos prácticos es notable, pero que hay que asumir de una manera hipotética por realmente no existir una conducta capaz de ser probada como tal tendente a retrasar la sentencia. De esta manera, para poder probar la comisión por omisión, bastará con fiarnos de este nexo de causalidad, pero sí deberá existir una alta probabilidad de que la omisión haya provocado la vulneración del derecho.³¹

Así pues, el hecho de detectar la existencia de dilaciones por omisión (o dilaciones persistentes) produce la necesidad de reactivar el proceso en el que se han producido, pues ha existido una inactividad que ha incidido transversalmente en la resolución del fondo del asunto por parte del tribunal.³²

- **Dilaciones por comisión:** a diferencia de las anteriores, las dilaciones indebidas por comisión hacen referencia a una resolución tardía, la cual se lleva a cabo fuera de los plazos legales y del tiempo estimado para ello.

Este tipo de dilaciones recibe el nombre de consumadas por el hecho descrito en el anterior párrafo, y, cuando se producen, lo que se pretenderá será que el tribunal emita una pronunciación sobre las posibles consecuencias de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, las cuales se explicarán detalladamente en futuros epígrafes.

³⁰ Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26

³¹ Gimbernat Ordeig, E., “La Causalidad Impropia y la Comisión por Omisión”, *Rubinzal-Culzoni Editores*, Santa Fe, Argentina, 2005, pp. 72-75.

³² Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26

4.3. Cómputo de la dilación

Este ha sido otro de los problemas a los que ha tenido que enfrentarse los tribunales españoles a la hora de determinar la existencia o no de dilaciones indebidas en los procesos. Resulta complejo en multitud de ocasiones determinar no solo el *dies a quo*, sino el *dies ad quem*. Por ello, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se han pronunciado a este efecto con el objetivo de emitir jurisprudencia lo más uniforme posible para computar el tiempo durante el cual se han producido dilaciones indebidas, y así poder cuantificarlo.

Algo que resulta fácil de determinar y que no suele provocar ninguna discrepancia es el *dies a quo*, es decir, el día inicial de cómputo de los plazos.³³ Este siempre coincidirá con la última actuación judicial en el proceso. Sin embargo, respecto al *dies ad quem*, se ha tenido que pronunciar el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1991, de 20 de marzo, en la que ha dictaminado que el día de final del cómputo del plazo coincide con el de interposición de la demanda de amparo pertinente. Esto es porque, pese que a que el tiempo entre la última actividad judicial y la interposición de la demanda resarce el derecho a una tutela judicial efectiva, esto no quita que las dilaciones, y, por tanto, el retraso, ya estén consumadas.³⁴

En el caso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, este tiene en cuenta la totalidad del proceso, entendiéndose tal como el tiempo que transcurre entre el momento en el que se inicia el procedimiento hasta que este mismo concluye con la resolución de la última instancia judicial que deba intervenir en el mismo, incluyéndose en tal caso, además, el tiempo que se empleare en la resolución del posible recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional.³⁵ Esta decisión del cómputo de los plazos se ha visto puesta en práctica en numerosas ocasiones y con razón de diferentes supuestos, destacándose en España la aplicación de la misma en tres ocasiones distintas,

³³ Wolters Kluwer, “Dies a quo, dies ad quem” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUMjE1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQGGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc_eVojUAAAA=WKE; última consulta el 25/02/2019).

³⁴ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

³⁵ Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26.

siendo una de ellas el asunto Ruiz Mateos, con la resolución del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2003.³⁶

³⁶ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO

Lo más importante a la hora de determinar si el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado, es discernir si se ha sobrepasado el plazo razonable para dictar sentencia firme, tal y como se ha venido explicando a lo largo del trabajo. Por lo tanto, con la intención de averiguar si el plazo ha sido vencido, existen distintos criterios que se han de tener en cuenta. Es la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1993 la que ha esclarecido estos criterios y ha ayudado a determinarlos claramente³⁷.

Cabe destacar, previamente, que, existen múltiples situaciones en las que, para conseguir defender este derecho exitosamente, se ha de llevar a cabo la denuncia de las diligencias en un momento preciso y oportuno, de manera que antes haya tenido la posibilidad el órgano jurisdiccional de, o bien evitar la lesión producida por la vulneración del derecho, o bien reparar la misma. Ahora bien, pese a que las dilaciones indebidas no llegaran a ser alegadas de la manera correspondiente, estas podrían llegar a debatirse mediante casación “sobre la base de la voluntad impugnativa del recurrente, como circunstancia innominada concurrente en el hecho”³⁸. Además, el acceso a la casación provoca la imposibilidad de plantear cuestiones no alegadas de instancia, pues, al tratarse de un derecho fundamental, sería el tribunal, de oficio, quien debería invocarlo.

Una vez explicadas estas particularidades acerca del derecho que se ha venido tratando a lo largo de este trabajo, corresponde analizar cada uno de los criterios en virtud de los cuales se podría llegar a afirmar la vulneración del mismo.

a. **Carácter y complejidad del litigio:** a lo largo de la historia se han tramitado infinidad de procesos diferentes, más o menos complejos, y de una u otra índole. Pues bien, este aspecto afecta de manera directa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esto es, porque resulta lógico que cuanto menos complejo se considere un litigio, más ágil deberá ser la resolución judicial firme, y, al contrario. Ahora bien, el hecho de que un litigio sea catalogado de una manera u otra, no implica que la justicia no

³⁷ Lanzarote Martínez, P., “El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.6, 1997, pp. 1502-1521.

³⁸ Lefravyre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104.

deba practicar cuantas medidas sean necesarias para esclarecer los hechos, o, para ayudar a tomar uno u otro camino.³⁹ Lo que únicamente se exigirá en todo caso es un plazo razonable.

b. Comportamiento del que requiere el amparo: este apartado constituye un hecho fundamental en la determinación de una posible vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esto es, porque en cada caso concreto se debería ponderar conforme a las conductas acaecidas si, estas constituyen una vulneración del derecho en cuestión por culpa de la parte litigante. Estas conductas a las que se hace referencia, guardan relación tanto con una posible conducta activa o pasiva de las partes. La primera de ellas correspondería con acciones deliberadas tendentes a alargar lo máximo posible el caso, procurando con ellas una resolución lo más tardía. La segunda, en cambio consistiría en no denunciar una posible violación de este derecho por parte de los órganos jurisdiccionales en el caso de que una de las partes se percatara de tal situación, ya fuera por intereses o por otras cuestiones.⁴⁰ Será el propio acusado quien deberá abandonar una actitud contemplativa ante las dilaciones, solicitando el cese de las mismas mediante los recursos necesarios, o protesta en su caso.⁴¹

c. Conducta de las autoridades: la realidad es que el Sistema Judicial español no funciona todo lo eficazmente que se ha venido pretendiendo a lo largo de la historia, pese a los cambios que se introducen con el fin de mejorarlo. Y esto es, porque, en multitud de ocasiones, los juzgados se ven saturados de trabajo y no se pueden tramitar los procesos a la velocidad y con la agilidad adecuadas. Esto difiere, en cambio, de los casos en los que las dilaciones indebidas se producen por la inactividad de los jueces sin justificación. Ante esta situación, ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que, a través de varios convenios, ha venido estableciendo exigencias legales a los estados miembros con el objeto de que no se llegue a vulnerar el artículo 6.1. del CEDH, explicado en anteriores epígrafes.⁴²

³⁹ Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Sentencia del *Caso Neumester*, de 27 de junio de 1968.

⁴⁰ Lanzarote Martínez, P., “El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.6, 1997, pp. 1502-1521.

⁴¹ Tribunal Supremo, Sentencia de 13 de febrero de 1995, recurso de amparo nº 1.471/92 y 1.582/92.

⁴² Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Sentencia del *Caso Eckel*, de 15 de julio de 1982.

5.1. Prevención de las dilaciones indebidas

Ahora bien, a efectos de prevenir o, posteriormente corregir las dilaciones indebidas, existen tanto medidas preventivas como correctoras. Concretamente, es la Ley de Enjuiciamiento Criminal la que recoge bastantes de estas medidas, de entre las cuales destacan, a modo de ejemplo, las siguientes:⁴³

- *Obligación de dar parte semanal al fiscal de la respectiva audiencia y al presidente de la misma del estado de tramitación de los sumarios no concluidos dentro del mes siguiente a su incoación (arts. 308 y 324 LECr).*⁴⁴

- *La inspección directa e intervención del fiscal en la fase de instrucción de los procesos, que en el abreviado se traduce en un mandato legal de impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo (arts. 306 y 773 LECr).*⁴⁵

- *La imposición a las partes de un deber general de diligencia y celeridad evitando las diligencias inútiles e innecesarias (art. 132 LO 2/1989).*⁴⁶

De entre las tres medidas destacadas, adquiere especial relevancia la primera de ellas, la cual se ha venido definiendo como partes de adelanto, cuyo contenido es doble: por un lado, temporal, pues se deberá detallar la fecha de inicio tanto del sumario como del parte; y, por otro lado, material, ya que el juez tiene la obligación de expresar las razones por las cuales existen dilaciones indebidas.⁴⁷

Ahora bien, estas medidas destinadas a la prevención de dilaciones indebidas, pueden clasificarse en dos bloques fundamentales:

⁴³ Lefrabrve, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104

⁴⁴ Real Decreto 260/1882, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de setiembre de 1882).

⁴⁵ Wolters Kluwer, “Dilación Indebida en el Proceso” (disponible en [⁴⁶ Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar \(BOE de 18 de abril de 1989\).](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFAUMjE1NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoArvBETjUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2019).</p></div><div data-bbox=)

⁴⁷ Gimeno Sendra, V., *Derechos Procesal Penal*, pp. 126-132.

Por un lado, las medidas procesales. Estas, surgen como excepción al hecho de que sea el Juez de instrucción quien cuente con la potestad para conocer la instrucción hasta que el juez dicte acto de conclusión. Estas medidas no se encuentran expresamente definidas en la ley, pero resulta adecuado considerar entre las mismas, tanto el requerimiento al juez para dictar acto de conclusión del sumario sin mayores dilaciones; como la concesión al Juez de *un plazo perentorio para que finalice la práctica de determinadas diligencias que la Sección de la Audiencia considere procedentes y concluya el sumario*.⁴⁸

Por otro lado, las medidas disciplinarias. Estas se encuentran recogidas en el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual traslada su contenido a las disposiciones sobre *las correcciones disciplinarias* de los artículos 437 a 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cuales, a su vez, se ven afectados por los artículos 411 a 427 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactados de acuerdo con la Ley Orgánica 16/1994 y modificados por la Ley Orgánica 19/2003. De entre todos ellos, destacan los siguientes:⁴⁹

- **Artículo 417.9 LOPJ:** prevé como falta muy grave *la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales*.⁵⁰

- **Artículo 418.11 LOPJ:** considera falta grave *el retraso injustificado en la iniciación o tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, sino constituye falta muy grave, así como el incumplimiento o desatención a los requerimientos (art. 418.12 LOPJ)*.⁵¹

- **Artículo 419.3 LOPJ:** prevé como falta leve *el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado*.⁵²

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ Bufete Rosales, “La Defensa de Justicia Gratuita” (disponible en <https://www.bufeterosales.es/la-defensa-de-la-justicia-gratuita/>; última consulta 13 de marzo de 2019)

⁵⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985)

⁵¹ Ídem

⁵² Ídem

5.2. Las vías reparatoras sustitutivas del derecho

Puesto que previamente se han explicado los supuestos de prevención de las dilaciones indebidas, en este epígrafe se ahondará en los casos en los que, una vez se haya consumado la vulneración del derecho, cómo se repararía tal situación. Así pues, se procederá a explicar las medias reparatorias o sustitutorias que, en virtud de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, posibilitan el restablecimiento de la situación inicial del proceso, es decir, el caso en el que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no haya sido vulnerado.⁵³

5.2.1. **Responsabilidad patrimonial del Estado**

La medida reparatoria más extendida en la práctica en el ordenamiento jurídico español es la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para proceder a la explicación de esta solución, es preciso enunciar el artículo 121 de la Constitución Española, pues será el que nos dé una primera aproximación a la cuestión de responsabilidad patrimonial. Este artículo versa de la siguiente manera⁵⁴:

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.⁵⁵

Así pues, queda claro a la luz del mencionado artículo, que en los supuestos en los que el juez, por la razón que fuera, incurriera en una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebida, estaría cometiendo un error manifiesto. Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial correría a cargo del Estado, que debería abonar la indemnización pertinente a los afectados.

⁵³ Rodés Mateu, A; “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Catalana de Dret Público*, n.33, 2006, pp. 439-466.

⁵⁴ Constitución Española 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

⁵⁵ Ídem

Ahora bien, el hecho de la Constitución recoja este derecho a una indemnización, no implica que este sea fundamental. Esto conlleva que no se pueda recurrir la vulneración del mismo en amparo, pues no se encuadra dentro de la clasificación necesaria para este tipo de recursos, recogida en el artículo 53 de nuestra Constitución.⁵⁶

Una vez reconocida la responsabilidad patrimonial del Estado por incurrir en un proceso en el que se ha vulnerado el derecho al mismo sin dilaciones indebidas, corresponde determinar cuándo este será responsable, es decir, qué elementos necesarios han de darse para exigir tal responsabilidad. A estos efectos, hay que tener en cuenta tres: *la lesión o daño antijurídico, la imputación a una Administración, y, la relación de causalidad existente entre los dos requisitos anteriores.*⁵⁷

- **Lesión o daño antijurídico:** pese a tenerse en cuenta en la misma clasificación, se podría llevar a cabo una distinción entre ambos conceptos, pues, se encuentran relacionados, pero existen algunas diferencias.

Por un lado, la lesión constituye el elemento objetivo de la responsabilidad patrimonial, pues podría definirse como *el menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.*⁵⁸ Esta definición se fundamenta en lo establecido en el artículo 32.1 de la ley 40/2015, y hace referencia a una lesión caracterizada por una posible evaluación económica e individualización de cara a una persona o grupo de personas.⁵⁹ Además, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Murcia de 27 de febrero de 2003, son solo indemnizables *las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*⁶⁰

⁵⁶ Rodés Mateu, A; “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Catalana de Dret Público*, n.33, 2006, pp. 439-466.

⁵⁷ Lefrabvre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104

⁵⁸ Wolters Kluwer, “Responsabilidad de la Administración” (disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUMTAzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfjwIqjUAAAA=WKE; última consulta 13/02/2019).

⁵⁹ Palomar, A. Y Fuentes, J., “Indemnización como Modo de Reparación del Daño Causado por la Administración Pública” (disponible en <https://app.vlex.com/#vid/427620402>; última consulta 18/02/019).

⁶⁰ Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sentencia de 27 de febrero de 2003, recurso nº 109/2000.

Por otro lado, la antijuridicidad constituye una nota esencial dentro de la lesión acaecida, la cual guarda estrecha relación con la sentencia previamente citada. Esto es porque la antijuridicidad se refiere a que la Administración incurre en actuaciones que el propio derecho que ampara a la persona afectada libra de soportarlas.⁶¹ Como se ha venido explicando previamente, a esta nota característica deberán acompañarla las de efectividad, evaluabilidad económica e individualización.

- **Imputación a la Administración:** en el supuesto que nos ocupa, es la Administración de Justicia aquella a la que se le va a imputar la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados. Puesto que se trata de esta imputación concreta, los supuestos en los que se producirá esta situación son: error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y prisión preventiva indebida.⁶²

Por lo descrito previamente, en el caso de una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, nos encontraríamos ante un caso de error judicial. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2013, este error *debe ser expresamente reconocido, esto es, debe ser declarado por el órgano jurisdiccional competente, sin que ello esté condicionado por la forma en que el error haya sido descubierto. No importa si está desvelado o si es desvelado. No importa si se aprecia de modo inmediato por estar visible, o se descubre después de un análisis siempre que este sea cuidadoso al máximo a fin de que el órgano judicial que lo realiza (el órgano jurisdiccional competente para conocer las demandas por error), no concluya que existe error cuando se está ante una opinión razonable*⁶³.

A tenor de lo dispuesto en la sentencia, existe, a su vez, el requisito a cumplir para la reclamación por causa de error judicial ante el Ministerio de Justicia de ir esta última precedida, *o bien de una sentencia judicial que expresamente lo reconozca, dictada en*

⁶¹ Fuentes Abril, J., “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración” (disponible en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/6407/la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial>; última consulta 19/02/2019).

⁶² Ministerio de Justicia “Reclamación de la responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia” (disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/reclamacion-responsabilidad>; última consulta 19/02/2019).

⁶³ Tribunal Supremo, Sentencia de 23 de septiembre de 2013, recurso nº 2838/2012.

*virtud de recurso de revisión, o bien de una sentencia recaída en sede de una acción judicial para la declaración de error judicial*⁶⁴.

- **Relación de causalidad:** esta constituye la última nota característica para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial por dilaciones indebidas, y a ella misma se refiere el artículo 139 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”⁶⁵. Esto quiere decir que necesariamente debe existir un punto de relación, como no podría ser de otra manera, entre la Administración de Justicia y el daño antijurídico causado a la víctima.

Ahora bien, esta relación de causalidad, históricamente ha gozado de diferentes teorías a su respecto⁶⁶:

- Teoría de la causalidad exclusiva: la Administración solo responde en los supuestos con nexo causal directo, que son aquellos en los que no llega a intervenir un tercero o el propio lesionado. Destacar, además, que es inusual, pues se encuentra en desuso⁶⁷.

- Teoría de la equivalencia de condiciones: esta teoría, cuenta con un examen de nexo causal más científico, en el que se superponen distintas causas, que, de manera racional, han influido directamente para la determinación del resultado.⁶⁸ Por esta misma razón de superposición de causas que han llevado al resultado gravoso, todas

⁶⁴ Aguilera Legal, C “Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia” (disponible en: <https://elblogdecuchaguilera.com/ley/especialidades-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-de-justicia/>; última consulta 19/02/2019).

⁶⁵ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre de 1992).

⁶⁶ Fuentes Abril, J., “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración” (disponible en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/6407/la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial>; última consulta 19/02/2019).

⁶⁷ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

⁶⁸ Torio López, Á., “Naturaleza y ámbito de la teoría de imputación objetiva”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, n. 39, 1986, pp. 33-48.

tienen la misma magnitud e importancia; de manera que todos cuantos hayan participado en las mismas deberán incurrir en la reparación pertinente del derecho vulnerado.⁶⁹

- Teoría de la causalidad adecuada, causa eficiente o causa justa: esta teoría se encuentra a caballo entre las dos anteriores; y aboga por escoger aquella causa idónea y más esclarecedora del daño causado, todo ello atendiendo a la experiencia.⁷⁰ Ahora bien, esta teoría nunca ha llegado a despejar del todo las dudas existentes al relacionar la causalidad con la culpabilidad, pese a ser la teoría más utilizada. Bien es cierto, que últimamente la jurisprudencia, ha intentado aclarar que, entre causalidad y culpabilidad, elemento común tan solo es la previsibilidad, valorándose la misma abstractamente en el caso de la causalidad; y, de manera concreta, en el supuesto de la culpabilidad.⁷¹

En definitiva, la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una de las vías fundamentales reparatorias del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y, para proceder a la determinación de la misma, se han de dar los requisitos previamente explicados. El hecho de que se pueda incurrir en este tipo de responsabilidad no exime de que se puedan producir otras vías adicionales para revertir la eventual situación de derecho vulnerado.

5.2.1.1. Indemnización por padecimiento de dilaciones indebidas

Como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo anteriormente explicado, el efecto que se produce es una indemnización por parte del mismo en virtud de los perjuicios causados por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Para poder hablar de una indemnización, por el hecho de estar relacionada con la Responsabilidad Patrimonial del Estado, será necesario, como se ha dicho antes, que se

⁶⁹ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

⁷⁰ Aguilera legal, C. “Relación de causalidad y concurrencia de las causas de responsabilidad patrimonial de la Administración” (disponible en: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-relacion-de-causalidad-y-concurrencia-de-causas-en-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-teoria-y-practica/>; última consulta 21/02/2019).

⁷¹ Prevot, J.M., “El problema de la relación causal en el derecho de responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº15, 2010, pp. 143-178.

haya dado un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, lo cual se desprende del artículo 121 de la Constitución Española. Así pues, cuando esto se produzca, habremos de remitirnos a tal artículo y verificar si esto ha sucedido.

Cuando se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, nos encontramos ante un supuesto de vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, de manera que, cuando esto se produce se exige una responsabilidad extracontractual del Estado, el cual deberá cumplir unos resarcimientos de carácter económico para las partes que vean vulnerado tal derecho.⁷²

A este respecto, puesto que no existe una doctrina asentada por la diversidad de casos en los que se puede incurrir en estas prácticas por las distintas situaciones que puedan darse, se han producido diferentes pronunciamientos a efectos de objetivizar lo máximo el alcance de las indemnizaciones. Por lo tanto, esto es lo que se está intentando llevar a cabo, a efectos de esclarecer lo máximo posible cómo resarcir a las personas en las que no se llegue a salvaguardar este derecho. Además, en virtud de la individualización de la pena, deberá cada parte afectada reclamar el montante económico que corresponda por las dilaciones que se hayan podido producir.⁷³

5.2.2. Recurso de amparo

Constituye esta, la segunda vía posible para reparar el derecho vulnerado, y, esto es porque se encuentra dentro de las posibilidades que destaca el artículo 53 de la Constitución Española, tal y como se ha mencionado previamente:

Art. 53.2 CE: “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de

⁷² Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26

⁷³ Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

*amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia recogida en el artículo 30”.*⁷⁴

A la luz del artículo descrito, por tanto, se puede esclarecer que: se trata de un recurso extraordinario, porque es solo posible su interposición por la vulneración de los derechos fundamentales; y, un recurso subsidiario, lo que quiere decir que para interponerlo deben haber sido agotadas las demás vías judiciales ordinarias.⁷⁵

Ahora bien, para proceder a la interposición de un recurso de amparo por una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se contará con un plazo de treinta días desde la resolución firme que vulnere tal derecho. La persona que interponga el recurso, por su parte deberá necesariamente exponer la trascendencia de la situación, así como demostrar el agotamiento del resto de recursos ordinarios y el cumplimiento de los requisitos especificados en el párrafo anterior.⁷⁶ Una vez hecho esto, el Tribunal Constitucional emitirá una sentencia firme en la que se efectuará alguno de los pronunciamientos siguientes, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁷⁷:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.*
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.*
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.*

Por otro lado, en el caso de que el recurso de amparo fuere estimado debido a la determinación de la existencia de una vulneración del derecho o libertad fundamental, la

⁷⁴ Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).

⁷⁵ Espinosa Díaz, A. “El Recurso de Amparo: problemas antes y después de la reforma”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2010, pp. 1-3.

⁷⁶ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 05 de diciembre de 1979).

⁷⁷ Ídem

cuestión habría de ser elevada al Pleno del Tribunal Constitucional, llegándose a suspender el plazo para dictar sentencia firme hasta que este se pronuncie sobre la constitucionalidad de la cuestión.⁷⁸

⁷⁸ Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE de 18 de abril de 1989).

6. EFECTOS PROCESALES DE LAS DILACIONES INDEBIDAS

En este apartado, se expondrán los efectos procesales de las dilaciones indebidas, es decir, qué es lo que sucede cuando se identifica una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas durante el transcurso del mismo. Estas medidas se diferencian en gran medida de las dos previamente expuestas (las sustitutivas del derecho) porque con estas sí es posible la restitución del derecho vulnerado al no haber finalizado el proceso.

Esto, encuentra su fundamento en el artículo 4.4 del Código Penal, el cual reza de la siguiente manera: *“si mediara petición de indulto, y el Juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva la petición formulada”*.⁷⁹

Por lo tanto, las medidas que puede acarrear la existencia de dilaciones indebidas en el proceso son las siguientes:

- **Inejecución de sentencias:** esta medida fue adoptada por primera vez en una sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 22 de febrero de 1989. Fue este tribunal, el que emitió sentencia firme de prisión seis años más tarde de lo que debía, al iniciarse el proceso en 1983. Concretamente, el declarado culpable padecía toxicomanía en el primer momento de toma de contacto con el proceso, y, aun cuando se aplicó la eximente incompleta por esta toxicomanía, ya no cabía la sustitución de la sentencia firme, que, en vez de ser una condena de prisión, debería haber sido sustituida por una pena de internamiento en un centro de deshabituación. Por lo tanto, en definitiva, resultaba injusto aplicar la sentencia una vez emitida.⁸⁰

Por lo tanto, fue una medida llevada a cabo por primera vez por un Tribunal, y que no dejó indiferente a la Fiscalía General del Estado. Este órgano, se pronunció al respecto declarando que la medida adoptada no era constitucional por el hecho de vulnerar

⁷⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

⁸⁰ Audiencia Provincial de Bilbao, Sentencia de 22 de febrero de 1989.

manifiestamente los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se desprenden desde el primer momento de nuestro texto constitucional.⁸¹

Por otro lado, esta inexecución, la cual es además imposible legalmente, se enfrenta adicionalmente al deber de los jueces de ejecutar lo juzgado, así como infringe dos derechos fundamentales más del enjuiciado: derecho de la contraparte a la ejecución de las resoluciones judiciales, y, por tanto, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución.⁸²

En definitiva, de acuerdo con Prieto Rodríguez, debe desecharse la opción en este apartado planteada por alejarse manifiestamente de lo que es debido, y, sobre todo, de derechos y principios que siempre han de salvaguardarse en el transcurso de los procedimientos penales. En cambio, propone medidas alternativas, como reclasificar al condenado por una buena conducta, o no reincidencia durante los años de dilaciones indebidas, lo que, más que producir un resarcimiento de los hechos acontecidos, supondría el cumplimiento como es debido del artículo 25.2 de la Constitución Española⁸³.

- **Absolución por aplicación analógica de la prescripción:** la aplicación analógica de la atenuante por prescripción tiene su origen en la denominada “cuasi-prescripción”, la cual tuvo gran relevancia en la emisión de sentencias firmas por parte del Tribunal Supremo durante la década de los 90.⁸⁴ Ahora bien, esta cuasi-prescripción, que tras esa década quedó en desuso durante aproximadamente quince años, guarda relación con las dilaciones indebidas pero no hacen referencia exactamente al mismo supuesto, pues lo que interesa en este apartado es el momento en el que se produce el retraso injustificado.⁸⁵ En este aspecto, la atenuante analógica aparece en un plano temporal anterior al que lo

⁸¹ Comunicaciones internas de la Fiscalía General del Estado, 15 de octubre y 4 de noviembre de 1991

⁸² Lanzarote Martínez, P., “El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.6, 1997, pp. 1502-1521.

⁸³ Toscano Tinoco, J.J., “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, julio de 2013, pp.237-292.

⁸⁴ Ragués i Valles, R., “La atenuante analógica de la prescripción”, *Revista para el Análisis del Derecho*, julio de 2017, pp. 4-12

⁸⁵ Díaz López, J.A., ¿Bis in ídem pro reo? Dilaciones indebidas y cuasiprescripción (disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/bis-in-idem-pro-reo-dilaciones-indebidas-y-cuasi-prescripcion>; última consulta 01/03/2019).

hacen las dilaciones indebidas; pues, las dilaciones indebidas se producen con la existencia de un procedimiento que se prolonga injustificadamente en el tiempo, y, cuya dilatación da lugar inequívocamente a una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; mientras, que en el caso de la prescripción, es la propia ausencia de un proceso la que invoca tal figura.⁸⁶ Por lo tanto, la aplicación de la atenuante por cuasi-prescripción ha quedado sujeta a aquellos casos en los que existe un tiempo muy extenso y prolongado entre el hecho en cuestión y el inicio del procedimiento.⁸⁷

Es ahora, entonces, cuando surge la cuestión de si la prescripción puede, analógicamente, sustituir a las dilaciones indebidas para su aplicación a un caso concreto. Lo cierto es, que como se venía explicando, ambas constituyen empresas diferentes por el hecho de deberse aplicar cada una para espacios temporales distintos de ausencia de actividad injustificada. Es por ello, que realmente, si se tratara de aplicar la prescripción analógicamente a lo que se entiende por dilaciones indebidas, estaríamos confundiendo términos, y no parece ser una solución eficaz y válida.

Lo que sí es posible, por otro lado, es la aplicación simultánea en la resolución de un procedimiento, tanto de la atenuante por prescripción, como de la atenuante por dilaciones indebidas. Esto, en ningún caso provocaría un “bis in ídem”, pues, como se ha venido diciendo, el fundamento de ambas atenuantes analógicas no es el mismo, y, en ningún caso nos encontraríamos con una duplicidad de sentencias, pudiendo ser aplicadas las dos en un mismo supuesto.⁸⁸

- **Nulidad:** no parece tampoco una solución válida aplicable ante la existencia de dilaciones indebidas en un proceso, pues cuando se incurre en este tipo de prácticas, lo cierto es que en ningún momento se están vulnerando las garantías esenciales que todo proceso ha de asegurar al enjuiciado, y, además, los efectos que ello produce, aunque son importantes, en ningún caso trascienden de manera directa en el fondo del asunto, y, por tanto, en la efectiva resolución judicial. Por el contrario, afectan de una manera más

⁸⁶ Puente Rodríguez, L. “La atenuante analógica de cuasi-prescripción”, *La Ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 119, 2016.

⁸⁷ Rodes Mateu, A; “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Catalana de Dret Público*, n.33, 2006, pp. 439-466.

⁸⁸ Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de febrero de 2015, recurso nº 10.767/2014.

coyuntural, pero lo cierto es que la cosa será siempre juzgada, y el hecho de que existan dilaciones indebidas no necesariamente trastocará la decisión final.⁸⁹ La realidad es, que “*en ningún caso la dilación puede dar lugar a la nulidad del proceso, por cuanto las dilaciones no implican por sí mismas indefensión*”⁹⁰.

- **Indulto:** en este apartado resulta preciso remontarse al artículo 4.4 del Código Penal, citado previamente, del que es preciso entender que, el hecho de que no existan dilaciones indebidas, no implica la validez del proceso, y, por tanto, de sentencia condenatoria. Así pues, esta cuestión radica en que, el aspecto clave es la entidad de la dilación que se ha producido, la cual nos va a servir para medir en qué grado debería disminuirse una pena considerada desproporcionada, como medida de reparación del derecho vulnerado.⁹¹ Así pues, analizando el artículo 4.4 del Código Penal, lo cierto es que este no es que permita un derecho a indulto, sino que de él tan solo se desprende la posibilidad de contar con una autorización para que se suspendiera la ejecución de la sentencia durante el tiempo del que se precisara para resolver la petición planteada.⁹² La petición de la que trata este artículo, por su parte, debe llevarse a cabo a propuesta del juzgador de instancia, quien, tras imponer la sentencia que considere oportuna, empleando la facultad que le concede el artículo 2 del Código Penal, deberá demandar el indulto parcial al Gobierno; o, puede ser el propio condenado quien goce de la posibilidad de hacer efectiva esta petición en situaciones más concretas y especiales, dependiendo de cada caso.⁹³

- **Atenuante analógica:** las dilaciones indebidas constituyen una circunstancia atenuante de la pena a imponer, pues tal y como se desprende del artículo 21.6 de nuestro Código Civil: “*Son circunstancias atenuantes la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*”.⁹⁴ Cabe destacar, respecto a

⁸⁹ Lanzarote Martínez, P., “El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.6, 1997, pp. 1502-1521.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo, 184/2011.

⁹¹ Lefrabvre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104

⁹² Ídem

⁹³ Wolters Kluwer, “Responsabilidad de la Administración” (disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSBf1jTAAAUMTAzMjtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfjwIqjUAAAA=WKE; última consulta 13/02/2019).

⁹⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE de 27 de julio de 1889).

este artículo, que existen tres argumentos fundamentales en relación con la interpretación del mismo, los cuales hacen referencia a: la necesidad de tener que reparar judicialmente un derecho considerado de carácter fundamental; la culpabilidad ha de repararse necesariamente puesto que después de la comisión del delito que ha llevado a una persona a ser enjuiciada, se han producido circunstancias que han agravado su pena; y, el transcurso del tiempo indebidamente provoca que no sea tan necesario imponer una consecuencia jurídica por un hecho ilícito concreto.⁹⁵

El punto esencial a tener en cuenta en relación con todo esto es que, el juez jamás se aleje del principio de culpabilidad, tratando únicamente de rebajar la pena tanto como fuera necesario en relación solo con las dilaciones indebidas, que pueden afectar de una manera más o menos directa a la sentencia firme emitida por el tribunal en cada caso concreto. Es el propio principio de culpabilidad el que establece que *“no hay pena sin culpabilidad, y la medida de la pena no puede superar la media de la culpabilidad”*.⁹⁶

De esta definición, por tanto, se desprende que el principio de culpabilidad se entiende como *“la exigencia de una pena justa proporcionada a la culpabilidad personal del autor del delito, frente a penas excesivas, desproporcionadas respecto de la gravedad del hecho y/o del reproche moral que el autor del mismo merece”*.⁹⁷

Cabe destacar, a este respecto, que ha sido el propio Tribunal Supremo, en diversas sentencias, el que ha ido estableciendo a lo largo de los años, cuáles son los plazos que han de computarse a efectos de calificar las dilaciones indebidas como atenuantes analógicas, y resulta crucial, por otro lado, que la alegación de las dilaciones indebidas no solo se produzca como tal, sino que, además, se especifique el tiempo concreto por el que se alegan. Ocasionalmente, de manera adicional se ha exigido que tal denuncia se haya producido en el tiempo procesal oportuno.⁹⁸

⁹⁵ Pérez-Cruz Martín, A.J. y Rodríguez, N, Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal, *AFDUC*, nº15, 2011, pp. 553-574.

⁹⁶ Palladino Pellón & Asociados, “La culpabilidad y el Delito” (disponible en: <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-el-delito/>; última consulta el 22/02/2019).

⁹⁷ Aguilera Legal, C “Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia” (disponible en: <https://elblogdecuchaguilera.com/ley/especialidades-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-de-justicia/>; última consulta 19/02/2019).

⁹⁸ Pérez-Cruz Martín, A.J. y Rodríguez, N, Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal, *AFDUC*, nº15, 2011, pp. 553-574.

En definitiva, para catalogar las dilaciones indebidas como atenuantes muy cualificadas, no solo han de computarse retrasos extraordinarios y muy clamorosos (como los 9 años apreciados en la STS de 21 de marzo de 2002, o los ocho años que tardó en resolverse el proceso penal relativo a la STS de 3 de marzo de 2003); sino que también debe tratarse de casos excepcionales que revistan una gravedad importante; o cuando se dé una excepcionalidad o intensidad inusual en el retraso de la tramitación de la causa, y por tanto, de la emisión de una sentencia firme.⁹⁹

Es importante tener en cuenta, además, que la aplicación del concepto de atenuante analógica en la vulneración de este derecho fue admitida por primera vez en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1999, en el cual se establecen los motivos por los que el indulto realmente no constituía del todo una forma efectiva para reparar las dilaciones indebidas en lo que a las exigencias legales se refiere. Estas críticas se concretaban en las tres siguientes: el no respeto de la división de poderes, por dejar en manos del Ejecutivo una facultad no afecta realmente a este mismo; la compatibilidad con el derecho a una tutela judicial efectiva, por obviar del ámbito de actuación de los tribunales algo que es de su competencia como poder judicial; y, la falta de seguridad jurídica, por no constituirse el indulto como un derecho que pudiera ser objeto de un posible recurso.¹⁰⁰

- **Individualización de la pena:** la individualización de la pena constituye uno de los puntos claves en atención a los efectos procesales del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues el juez, cuando juzga debe, no solo tener en cuenta gravedad acaecida a consecuencia de la actuación que se viene juzgando, sino también la culpabilidad concreta del autor de la misma.¹⁰¹

Ahora bien, la individualización de la pena no solo aborda un alcance cuantitativo, sino también cualitativo, y este alcance es el que ha de determinar el juez en su trabajo de acuerdo con el legislador. Este alcance cualitativo aflora en supuesto concretos que han

⁹⁹ Lefrabvre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104.

¹⁰⁰ Asúa Batarrita, A. “Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 87-88, 2010, pp. 157-197.

¹⁰¹ Fuentes Cubillo, H. “El principio de proporcionalidad en el derecho penal. Algunas consideraciones acerca de la concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Revista Ius et Praxis*”, vol. 14, nº, 2008, pp. 15-42.

de ser determinados, como en el caso de “*penas alternativas, penas de imposición potestativa, o en los supuestos en los que cabe la aplicación de sustitutivos penales*”.¹⁰²

A este respecto, ha sido el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos el que se ha pronunciado respecto a la aparición de dilaciones indebidas en el proceso penal, reiterando las palabras del Tribunal Supremo Alemán, el cual se había pronunciado diciendo que: “*la duración excesiva de un procedimiento penal puede constituir una circunstancia atenuante especial*”, lo que, realmente, hace referencia a la necesidad de individualizar la pena en cada supuesto concreto antes que sobreseer la causa, lo que si ocurriría, por otro lado, en el caso de que prescribiera.¹⁰³

En definitiva, la individualización de la penal se configura como un efecto procesal necesario, al diferir en cada caso concreto la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de maneras muy diversas. Como es conocido, quienes deberán alegar unas dilaciones indebidas serían los afectados al ver vulnerado su derecho; siendo deber del Tribunal apreciar una atenuante tras la alegación mencionada por la parte afectada. Esta última, deberá asimismo señalar o acotar los espacios temporales que considera han constituido dilaciones indebidas en el proceso.¹⁰⁴

- **La indemnización de perjuicios:** pese a encontrarse completamente ligada con la reparación sustitutoria del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que ha de satisfacer el Estado en virtud de su responsabilidad, y que ha sido explicada en epígrafes anteriores, es importante mencionarla a razón de los efectos procesales que la vulneración del derecho en cuestión provoca. Esta indemnización de perjuicios no se puede en ningún caso considerar como una medida adicional a las mencionadas previamente, sino que puede completar lo establecido por una de las otras medidas. Un ejemplo de esto sería la declaración del indulto, que podría acompañarse a su vez por la indemnización pertinente a cargo del Estado.¹⁰⁵

¹⁰² Demetrio Crespo, E. “Prevención general e individualización judicial de la pena”, *IBdeF*, pp. 21-26.

¹⁰³ Fernández Ros, J.F. “La atenuante de dilaciones indebidas tras la reforma del Código Penal de 2011” (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4629-la-atenuante-de-dilaciones-indebidas-tras-la-reforma-del-codigo-penal-de-2011/>; última consulta el 25/02/2019).

¹⁰⁴ Prevot, J.M., “El problema de la relación causal en el derecho de responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº15, 2010, pp. 143-178.

¹⁰⁵ Ídem

Todo esto, encuentra su fundamento en el artículo 50 del Convenio de Roma, el cual versa de la siguiente manera: “*los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa*”.¹⁰⁶

Este artículo se ha venido adaptando a nuestro ordenamiento jurídico, aplicándose en los casos pertinentes el número 121 de la Constitución.

Ahora bien, la entidad económica de dicha indemnización no necesariamente ha de coincidir con una notable cantidad económica, sino que puede llegar a interpretarse en numerosas ocasiones como un concepto algo simbólico, que puede llegar a ser mínimo, radicando la esencia de la cuestión en los posibles conceptos adicionales que pudieren derivarse de la vulneración del derecho que se está analizando, los cuales sí deberán ser probados por el afectado, tal y como se ha explicado antes.¹⁰⁷

- **La reparación *in natura*:** esta solución contempla dos tipos de situaciones diferentes, en función de si la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se debe a una dilación por omisión, o, por acción del órgano judicial, lo que coincide con los dos tipos existentes de dilaciones indebidas.¹⁰⁸

Respecto del primer supuesto, la solución en el caso de que las dilaciones indebidas se debieran a la comisión por omisión, es decir, en el caso de incurrir en responsabilidad por el incumplimiento o deber de actuar¹⁰⁹, pasaría por *adoptar sin demora la resolución que proceda para poner fin a la dilación indebida, siendo la primera consecuencia que debiese derivarse de la lesión del derecho fundamental*.¹¹⁰

Por otro lado, cuando la responsabilidad del órgano jurisdiccional se debe, sin embargo, a una actuación concreta por su parte y no a una “no actuación”, la reparación *in natura*

¹⁰⁶ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

¹⁰⁷ Asúa Batarrita, A. “Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 87-88, 2010, pp. 157-197.

¹⁰⁸ Oubiña Barbolla, S, “Dilaciones Indebidas”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.10, 2016, pp. 250-264.

¹⁰⁹ “La comisión por omisión y el principio de legalidad”, *UNAV Penal*, L.6, N.63, pp.1-3.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1985.

implicaría, en su caso, la nulidad de la resolución judicial que ha derivado en la vulneración del derecho, con su consiguiente restablecimiento.¹¹¹

Pese a todo ello, cabe destacar que, pese a proponerse estas dos posibles soluciones de reparación *in natura*, por el hecho de haber evolucionado este derecho desde un carácter instrumental a un carácter más autónomo, la tutela judicial efectiva del mismo no termina cuando se emite sentencia firme en los casos de comisión por omisión, o la nulidad en el segundo de los casos. De esta manera, la reparación *in natura* ha ido progresivamente evolucionando a otras soluciones más eficaces como son las anteriores.

¹¹¹ Oubiña Barbolla, S, “Dilaciones Indevidas”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.10, 2016, pp. 250-264.

7. CONCLUSIONES

Con este trabajo de fin de grado, se ha tratado de profundizar lo más posible en el concepto de dilaciones indebidas, y de cómo debe salvaguardarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el ámbito judicial.

Así pues, se ha explicado todo lo que rodea al mismo, no solo en cuanto a sus elementos fundamentales, sino también haciendo hincapié en cómo determinarse cuándo se ha incurrido en una vulneración de este derecho, y con ello, los efectos procesales que todo esto produce.

Cabe destacar como el concepto de dilaciones indebidas se ha configurado como un concepto jurídico indeterminado, pues, pese a ser mencionado usualmente, lo cierto es que no existe una definición única que esclarezca el mismo. Es por ello, que en numerosas ocasiones la justicia española no es todo lo eficaz que debería.

Por todo esto, el hecho de incurrir en este tipo de dilaciones hace que tenga que ser el Estado el que, en numerosas ocasiones, deba indemnizar a los damnificados. Esto puede darse, no solo por el hecho de que se impongan penas que no son las adecuadas debido al exceso de tiempo para las resoluciones, sino que puede darse el supuesto de que se llegué a declarar a una persona inocente finalmente, después de haber sido juzgada durante un período de tiempo amplísimo.

En definitiva, el derecho a un proceso fundamentales constituye una de las garantías fundamentales recogidas en el artículo 24 de nuestra Constitución; y es ese rango el que hace que deba preservarse en todo momento como se hace con el resto de derechos. Sin embargo, el hecho de que esto no se produzca asiduamente, hace que en numerosas ocasiones surjan dudas acerca de la efectividad del Sistema Judicial Español.

Así pues, se trata de un tema de gran interés que podría llegar a plantear un cambio en la justicia española, en aras de unos procesos más equitativos para los enjuiciados, en los que se preserven todas las garantías que recoge nuestra Constitución.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Artículos de revistas

Apolin Meza, D.L., “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas”, *Foro Jurídico*, n.7, 2007, pp. 82-88.

Asúa Batarrita, A. “Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indevidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 87-88, 2010, pp. 157-197.

Demetrio Crespo, E. “Prevención general e individualización judicial de la pena”, *IBdeF*, pp. 21-26.

Espinosa Díaz, A. “El Recurso de Amparo: problemas antes y después de la reforma”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2010, pp. 1-3.

Fuentes Cubillo, H. “El principio de proporcionalidad en el derecho penal. Algunas consideraciones acerca de la concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Revista Ius et Praxis*”, vol. 14, nº, 2008, pp. 15-42.

Gimbernat Ordeig, E., “La Causalidad Impropia y la Comisión por Omisión”, *Rubinzal-Culzoni Editores*, Santa Fe, Argentina, 2005, pp. 72-75.

Lanzarote Martínez, P., “El Derecho a un Proceso sin dilaciones indevidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.6, 1997, pp. 1502-1521.

Ortega Carballo, C., “El Derecho Fundamental a no padecer Dilaciones Indevidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 15, 2010, pp. 169-201.

Oubiña Barbolla, S, “Dilaciones Indevidas”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.10, 2016, pp. 250-264.

Perelló Domenech, I, “Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas”, *Jueces para la Democracia*, n.39, 2000, pp. 16-26.

Pérez-Cruz Martín, A.J. y Rodríguez, N., “Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del Código Penal”, *AFDUC*, nº15, 2011, pp. 553-574.

Prevot, J.M., “El problema de la relación causal en el derecho de responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº15, 2010, pp. 143-178.

Puente Rodríguez, L. “La atenuante analógica de cuasi-prescripción”, *La Ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 119, 2016.

Ragués i Valles, R., “La atenuante analógica de la prescripción”, *Revista para el Análisis del Derecho*, julio de 2017, pp. 4-12.

Requejo Pagés, J.L. “Constitución y Proceso, de Vicente Gimeno Sendra”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 25, 1989, pp. 219-227.

Rodes Mateu, A; “El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Catalana de Dret Públic*, n.33, 2006, pp. 439-466.

Torio López, Á., “Naturaleza y ámbito de la teoría de imputación objetiva”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, n. 39, 1986, pp. 33-48.

Toscano Tinoco, J.J., “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, julio de 2013, pp.237-292.

8.2. Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Bilbao, Sentencia de 22 de febrero de 1989.

Tribunal Constitucional, Sentencia de 14 de julio de 1981, recurso de inconstitucionalidad nº 25/1981.

Tribunal Constitucional, Sentencia de 14 de marzo de 1984, recurso de amparo nº 293/1983.

Tribunal Constitucional, Sentencia de 22 de marzo de 1985, recurso de amparo nº 591/1984.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del *Caso Eckel*, de 15 de julio de 1982.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del *Caso Neumester*, de 27 de junio de 1968.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sentencia de 27 de febrero de 2003, recurso nº 109/2000.

Tribunal Supremo, Sentencia de 13 de febrero de 1995, recursos de amparo nº 1.471/92 y 1.582/92.

Tribunal Supremo Sentencia de 23 de septiembre de 2013, recurso nº 2.838/2012.

Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de febrero de 2015, recurso nº 10.767/2014.

8.3. Legislación

Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (BOE de 30 de marzo de 2010).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE de 05 de diciembre de 1979).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 02 de julio de 1985).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE de 18 de abril de 1989).

Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre de 1992).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE de 30 de abril de 1977).

Real Decreto 260/1882, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE de 27 de julio de 1889).

8.4. Obras doctrinales

Lefravyre, F., *Procesal Penal*, Memento Práctico, pp. 102-104.

Gimeno Sendra, V., *Derechos Procesal Penal*, pp. 126-132.

8.5. Recursos de Internet

Aguilera legal, C. “Relación de causalidad y concurrencia de las causas de responsabilidad patrimonial de la Administración” (disponible en: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-relacion-de-causalidad-y-concurrencia-de-causas-en-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-teoria-y-practica/>; última consulta 21/02/2019).

Aguilera Legal, C “Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia” (disponible en: <https://elblogdecuchaguilera.com/ley/especialidades-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-de-justicia/>; última consulta 19/02/2019).

Bufete Rosales, “La Defensa de Justicia Gratuita” (disponible en <https://www.bufeterosales.es/la-defensa-de-la-justicia-gratuita/>; última consulta 13 de marzo de 2019).

Díaz López, J.A., ¿Bis in ídem pro reo? Dilaciones indebidas y cuasiprescripción (disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/bis-in-idem-pro-reo-dilaciones-indebidas-y-cuasi-prescripcion/>; última consulta 01/03/2019).

Fernández Ros, J.F. “La atenuante de dilaciones indebidas tras la reforma del Código Penal de 2011” (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4629-la-atenuante-de-dilaciones-indebidas-tras-la-reforma-del-codigo-penal-de-2011/>; última consulta el 25/02/2019).

Fuentes Abril, J., “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración” (disponible en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/6407/la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>; última consulta 19/02/2019).

Ministerio de Justicia “Reclamación de la responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia” (disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/reclamacion-responsabilidad>; última consulta 19/02/2019).

Palladino Pellón & Asociados, “La culpabilidad y el Delito” (disponible en: <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-el-delito/>; última consulta el 22/02/2019).

Palomar, A. Y Fuentes, J., “Indemnización como Modo de Reparación del Daño Causado por la Administración Pública” (disponible en <https://app.vlex.com/#vid/427620402>; última consulta 18/02/019).

Real Academia de la Lengua Española, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=DlrmAKK>; última consulta 07/03/2019).

Wolters Kluwer, “Derecho a un Proceso Público sin Dilaciones Indebidas” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYxNztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACPJB1jUAAAA=WKE).

Wolters Kluwer, “Dies a quo, dies ad quem” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE1NTtlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc_eVojUAAAA=WKE; última consulta el 25/02/2019).

Wolters Kluwer, “Dilación Indebida en el Proceso” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbFAUMjE1NLtlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoArvBETjUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2019).

Wolters Kluwer, “Independencia Judicial” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSxMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkVHy_zUAAAA=WKE; última consulta 05/03/2019).

Wolters Kluwer, “Responsabilidad de la Administración” (disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfjw1qjUAAAA=WKE; última consulta 13/02/2019).

Wolters Kluwer, “Responsabilidad de los jueces” (disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzlMTUAAAA=WKE; última consulta 16/03/2019).